

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, la presente solicitud para iniciar proceso **EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE VERBAL.**

Se deja constancia que la sentencia de primera instancia proferida dentro del proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual, data del 15 de febrero de 2024 y el auto que se estuvo a lo resuelto por el superior que la confirmó del 10 de octubre de 2024; dicho auto fue recurrido por la parte demandada con relación a liquidación de costas aprobadas por el despacho y este fue resuelto mediante auto del 30 de enero de 2025 por parte de la Dra. SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO Magistrada del Tribunal Superior del Distrito Judicial, quien confirmó en su integridad la decisión; el auto obedeciendo a dicho superior data del 14 de febrero hogaño, por lo tanto, la solicitud del 25 de marzo de 2025 para iniciar el proceso ejecutivo a continuación, fue allegada dentro del término de los treinta (30) días siguientes a su ejecutoria (artículo 306 CGP). Sírvase proveer.

Chinchiná, 28 de abril de 2025

Carolina Velásquez Z.
CAROLINA VELÁSQUEZ ZAPATA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO-CHINCHINA-CALDAS

Veintiocho (28) de abril de dos mil veinticinco (2025)

Proceso : EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Demandante : NORGAS S.A.S E.S.P. (HOY COLGAS S.A. E.S.P)

CONTRANSCOL S.A.S.

Demandado : **GUSTAVO ADOLFO ACEVEDO**
Radicado : **17174-31-12-001-2021-00054-00**
Auto Interlocutorio : **438**

El demandante solicita se libre mandamiento de pago en contra del demandado, teniendo como base la sentencia proferida dentro del proceso **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** promovido por **GUSTAVO ADOLFO ACEVEDO** contra **NORGAS S.A.S E.S.P. Y OTRO** y la respectiva liquidación de costas realizada por la secretaría de este Despacho de fecha 10 de octubre de 2024, aprobadas en la misma fecha.

La solicitud la hace con fundamento en lo preceptuado en el artículo 306 del Código G. del Proceso.

El mencionado artículo, establece que el acreedor podrá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que adelante el proceso ejecutivo a continuación dentro del mismo expediente en que fue dictada, sin necesidad de presentar demanda; formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la petición se hace dentro de los **treinta días (30) siguientes** a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, **el mandamiento de pago se notificará por estado**, como es el caso.

Teniendo en cuenta lo anterior, se considera viable darle aceptación al pedimento.

La decisión a la que se hace alusión y su consecuente condena en costas, reúnen los requisitos señalados en el artículo 422 del C. G. P. pues de ellas se desprenden obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles.

En efecto, el citado artículo en lo pertinente señala:

"Títulos ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por un juez..."

En cuanto al origen del título ejecutivo, salvo precisas excepciones, debe provenir del deudor o de su causante, de providencia judicial que bien puede ser una **sentencia de condena proferida por un juez** o un tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en proceso de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los documentos que señale la ley.

En aplicación de las normas que anteceden, el juzgado librará el pretendido mandamiento de pago a cargo de GUSTAVO ADOLFO ACEVEDO en la forma indicada en la decisión del 15 de febrero de 2024 y el auto que tasó y aprobó las costas dentro del proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL aludido, así:

- a) Por la suma de \$18.650.000 por concepto de condena en costas liquidadas a cargo de la parte demandante GUSTAVO ADOLFO ACEVEDO y en favor de los demandados NORGAS S.A.S. y CONTRANSCOL S.A.S. y aprobadas mediante providencia del día 10 de octubre de 2024.

- b) Por los intereses moratorios legales sobre la suma de dinero señalada en el literal e) liquidados a la tasa del 0.5% mensual (artículo 1617 del Código Civil), desde que se hizo exigible la obligación; esto es, desde el 6 de febrero de 2025, día siguiente a la ejecutoria de la providencia que confirmó dicha condena en costas, y hasta que verifique el pago de la obligación.

Valga aclarar que, al tratarse de una obligación de carácter civil y no comercial, derivada de una providencia judicial, la liquidación de intereses moratorios debe efectuarse de conformidad con lo establecido en el artículo 1617 del Código Civil que establece:

“ARTICULO 1617. INDEMNIZACION POR MORA EN OBLIGACIONES DE DINERO. Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes:

1a.) Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario; quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos.

El interés legal se fija en seis por ciento anual. (...)”

Finalmente, respecto a la notificación de este auto al demandado, teniendo en cuenta que la solicitud para iniciar la ejecución, fue efectuada por el ejecutante dentro del término de los treinta (30) días establecido en el artículo 306 del CGP, la misma se realizará con la inserción de esta providencia en el estado electrónico.

MEDIDAS CAUTELARES

La parte actora solicita sean decretadas las siguientes medidas cautelares:

- Embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes, de ahorros o cualquier otro título bancario o financiero que posea el señor GUSTAVO ADOLFO ACEVEDO en las entidades bancarias enunciadas en la solicitud.

Ahora bien, teniendo en cuenta que no hay certeza frente a las entidades bancarias respecto de las cuales el demandado tenga productos financieros que puedan ser objeto de medida, previo a resolver sobre la misma, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 43 CGP, se dispone oficiar a CIFIN TRANSUNIÓN, para que informe concretamente en qué entidades financieras posee productos; una vez obre respuesta de ello, se decretará la medida respecto de dichas entidades financieras frente a las que se haya solicitado la medida.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Chinchiná, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA** a continuación del proceso **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** promovido por **NORGAS S.A.S. y CONTRANSCOL S.A.S.** en contra de **GUSTAVO ADOLFO ACEVEDO**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 del C.G. del Proceso, por las siguientes:

- a) Por la suma de \$18.650.000 por concepto de condena en costas liquidadas a cargo de la parte demandante GUSTAVO ADOLFO ACEVEDO y en favor de los demandados NORGAS S.A.S. y

CONTRANSCOL S.A.S. y aprobadas mediante providencia del día 10 de octubre de 2024.

- b) Por los intereses moratorios legales sobre la suma de dinero señalada en el literal e) liquidados a la tasa del 0.5% mensual (artículo 1617 del Código Civil), desde que se hizo exigible la obligación; esto es, desde el 6 de febrero de 2025, día siguiente a la ejecutoria de la providencia que confirmó dicha condena en costas, y hasta que verifique el pago de la obligación.

SEGUNDO: Las costas serán decididas oportunamente.

TERCERO: OFICIAR a CIFI TRANSUNIÓN, para que informe concretamente en qué entidades financieras posee productos el demandado; una vez obre respuesta de ello, se decretará la medida respecto de dichas entidades financieras frente a las que se haya solicitado la medida. Líbrese por secretaría la respectiva comunicación.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el contenido de este auto al demandado con la inserción de esta providencia en el estado electrónico, teniendo en cuenta que la solicitud para iniciar la ejecución, fue efectuada por el ejecutante dentro del término de los treinta (30) días establecido en el artículo 306 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIO NÉSTOR ECHEVERRY ARIAS

JUEZ

NOTIFICADO POR ESTADO CIVIL ELECTRÓNICO No. 047 DEL 29 DE ABRIL DE 2025